



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-03-15-000-2022-02598-00

Accionantes: Omar Yesid Ariza Sánchez y otros¹

Accionado: Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela² presentada por Omar Yesid Ariza Sánchez y otros, por medio de apoderado judicial³, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que estiman transgredidos con la providencia de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de noviembre de 2021, dictada en el proceso de reparación directa que se promovió en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, bajo el radicado No. 11001-33-36-038-2018-00205-01, en tanto revocó la sentencia de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución⁴, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991⁵ y 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado⁶.

¹ Cicer Antonio Ariza Ariza, Griselda Isabel Ariza Sánchez, Eudelis María Ariza Sánchez, Silvia Patricia Ariza Sánchez, Nunelis Tatiana Ariza Sánchez y Emerson David Ariza Sánchez.

² El escrito de tutela obra en SAMAI, índice 2, certificado C4A5C6A4620CFB29 2DD6B741E989FC95 04DB301381CBAD23 E07DCEC934E5E5D64B6.

³ El poder obra en SAMAI, índice 2, certificado E878874FD35A24CA 25D2418363EA865C 30F091163ED59DC1 C0F7EC45D592C27F.

⁴ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

⁵ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁶ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por Omar Yesid Ariza Sánchez, Cicer Antonio Ariza Ariza, Griselda Isabel Ariza Sánchez, Eudelis María Ariza Sánchez, Silvia Patricia Ariza Sánchez, Nunelis Tatiana Ariza Sánchez, y Emerson David Ariza Sánchez en contra de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, al magistrado Javier Tobo Rodríguez, ponente del proceso de reparación directa con radicado No. 11001-33-36-038-2018-00205-01, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a Úrsula Sánchez Jiménez, Diris Herrera Sánchez, Yamiris Hernández Sánchez, que también obraron como demandantes en el proceso ordinario, al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá, y a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como terceros interesados, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

QUINTO: ORDENAR al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente del proceso con radicado No. 11001-33-36-038-2018-00205-01.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y tarjeta profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 13 de mayo de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Handwritten signature in black ink, appearing to read "Nicolás Yepes C." with a stylized flourish.

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente